



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2685/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301933823000213**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.	3
TERCERO. Estudio de fondo.	4
CUARTO. Efectos del fallo.	21
PUNTOS RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, en la cual requirió lo siguiente:

...

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha señalado la posibilidad de que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima.

La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. En consecuencia, de conformidad con lo anterior, se puede considerar que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. En ese sentido, se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1.

Por último, es relevante señalar que varios Estados de la región han reconocido en sus ordenamientos jurídicos internos, sea por disposición constitucional, sea por vía legal, por decretos o por decisiones de sus tribunales, que la orientación sexual y la identidad de género constituyen categorías protegidas contra los tratos diferentes discriminatorios.

En este marco y con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Artículo 21, Fracc. I, , VII (inciso c), XV; Artículo 23; el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, Art. 31, Fracc. I y II y en el Reglamento Interno del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, Artículo 6, Fracc. V y VII; solicito al Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz (CPC):

1) Todas las aprobaciones de sus normas de carácter interno con transversalización de la Perspectiva de Género, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

2) Documentos donde examinen periódicamente la adecuación de sus normas y legislación para identificar y resolver los problemas de incumplimiento y falta de información respecto a la Perspectiva de Género en materia anticorrupción, así como los contratiempos que surjan, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

3) Los documentos que acrediten el cumplimiento de los instrumentos internacionales (sentencias, acuerdos, convenciones, informes, observaciones, recomendaciones de Naciones Unidas, la Convención Americana, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Informes de Relatores Especiales), nacionales y locales (CPEUM, leyes, códigos, reglamentos) en materia de Perspectiva de Género, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

4) Propuestas de recomendaciones no vinculantes con Perspectiva de Género que ha generado el Comité de Participación Ciudadana al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, desagregadas por año del periodo 2018 al 2022.

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante oficios de números **SESEVER/ST/UT/674/2023**, **SESEVER/ST/UT/491/2023**, **SESEVER/ST/UT/636/2023**, signados por la Jefatura de la Unidad de Transparencia, el oficio **SESEVER/SE/DAJ/0233/2023** signado por el Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos y el similar **SESEVER/ST/DA/0558/2023** remitido por el Titular del Departamento Administrativo, otorgaron respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el

sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través de los **oficios sin número** y **SESEVER/ST/UT/722/2023**, signados por la Jefatura de la Unidad de Transparencia, **SESEVER/SE/DA/0636/2023** remitido por el Titular del Departamento Administrativo, mediante el cual ratifica su respuesta primigenia.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante números oficios de números **SESEVER/ST/UT/674/2023**, **SESEVER/ST/UT/491/2023**, **SESEVER/ST/UT/636/2023** signados por la Jefatura de la Unidad de Transparencia, el oficio **SESEVER/SE/DAJ/0233/2023** signado por el Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos y el similar **SESEVER/ST/DA/0558/2023** remitido por el Titular del Departamento Administrativo, otorgaron respuesta a la solicitud en estudio, mismos que se insertan en su parte medular:

SESEVER/ST/UT/674/2023

Transparencia de este organismo, mismo que fuera notificado y puesto a disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado 06 de noviembre del hogaño con el oficio **SESEVER/ST/UT/600/2023**; ahora bien, me permito acompañar el presente con el soporte documental respecto los trámites internos realizados:

- I. Mediante oficio número **SESEVER/ST/UT/491/2023**, emitido por esta Unidad de Transparencia y dirigido al titular del Departamento de Asuntos Jurídicos a efecto de requerir la información en mención.
- II. Mediante oficio número **SESEVER/SE/DAJ/0233/2023**, el titular del Departamanto de Asuntos Jurídicos , emite respuesta
- III. Mediante oficio número **SESEVER/ST/UT/636/2023**, emitido por esta Unidad de Transparencia y dirigido al titular del Departamento Administrativo a efecto de requerir la información en mención.
- IV. Mediante oficio número **SESEVER/ST/DA/0558/2023**, el titular del Departamanto Administrativo, emite respuesta

En virtud de lo anterior, se informa que este Organismo hace entrega de la información que se encuentra en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; como lo establece el arábigo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sirve de apoyo el criterio orientador 03/17, con clave de control SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA):

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo antes contestado y en espera de cualquier duda o comentario estamos a sus órdenes, toda vez que, es nuestro deber como sujetos obligados contestar sus

YPT/108



seseav.veracruz.gob.mx

/SESEAVEROficial

@SESE

Paseo de los Alpes No. 24, Fracc. Residencial las Cumbres, C.P. 91193:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

solicitudes; tomando en consideración que una de las atribuciones en acceso a la información pública es que el gobernado tiene derecho a la información de manera completa, veraz y oportuna, por lo tanto el sujeto obligado tiene la mejor disposición de cumplir con su función de transparencia.

Finalmente se hace de su conocimiento que le asiste el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o en esta Unidad de Transparencia, en términos de lo establecido por los artículos 153, 156 demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es decir, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta.

SESEAV/ST/UT/491/2023

Por lo que solicito su valioso apoyo para remitir a esta Unidad de Transparencia, la información de la solicitud que nos ocupa o de ser procedente remitir, una solicitud para someter a consideración del Comité de Transparencia la petición a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Lcda. Yasmín Pérez Torres
Jefa de la Unidad de Transparencia de la SESEAV

SESEAV/ST/UT/636/2023

Por lo que solicito su valioso apoyo para remitir dentro del término de 5 días hábiles a esta Unidad de Transparencia, la información de la solicitud que nos ocupa o de ser procedente remitir, una solicitud para someter a consideración del Comité de Transparencia la petición a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Lcda. Yasmín Pérez Torres
Jefa de la Unidad de Transparencia de la SESEAV

SESEAV/SE/DAJ/0233/2023

"4) Propuestas de recomendaciones no vinculantes con Perspectiva de Género que ha generado el Comité de Participación Ciudadana al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, desagregadas por año del periodo 2018 al 2020." (sic).

Después de haberse realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos correspondientes de la Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, no se encontró información alguna en los términos específicos solicitados; sin embargo, se deja a disposición del solicitante la información con la que se cuenta y que corresponde a las propuestas de recomendación presentados en la Comisión Ejecutiva de esta Secretaría, para tales efectos se proporciona el enlace electrónico por medio del cual se puede visualizar y descargar la información referenciada y que comprende el periodo 2020:

<https://drive.google.com/file/d/1C2rzimAn0PA0fdN5ZaifJuoPXv1TnoS0m/view?usp=sharing>

https://drive.google.com/file/d/1-YemBE_6M1LUOhNylZAvqjuCVNwOcp0xY/view?usp=sharing

SESEVER/ST/DA/0558/2023

Es menester hacer de su conocimiento que, el Comité de Participación Ciudadana es un colegiado que no forma parte de la estructura orgánica de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se advierte del contenido de artículo 6 del Estatuto Orgánico vigente, cuya actualización se encuentra debidamente publicada en la Gaceta Oficial de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, número extraordinario 030, tomo II; reiterando que se trata de un colegiado integrado por ciudadanos que poseen capacidad de autogestión normativa y sobre todo operacional, sin la intervención de esta Secretaría Ejecutiva en su funcionamiento, como lo establece el artículo 21 de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala únicamente las atribuciones del colegiado ciudadano; en virtud de lo anterior, no existe norma alguna que obligue a ese Comité de Participación Ciudadana a entregar a esta Secretaría Ejecutiva para conocer, administrar, poseer, resguardar o recabar la información que requiere la persona peticionaria; cabe señalar, que la única relación existente entre los integrantes de ese Comité con esta Secretaría Ejecutiva es una relación individualizada, es decir, con cada uno de ellos en forma independiente del Comité de Participación Ciudadana y esto se hace a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, formalizados de manera individualizada, con cada uno de ellos; en donde el contrato no constituye una relación de carácter laboral para esta Secretaría Ejecutiva, sino que se trata de un acto privado, sujeto a la legislación civil y donde estas personas físicas son prestadoras de servicios para esta Secretaría Ejecutiva, con independencia de que integren el colegiado de Comité de Participación Ciudadana, por lo tanto, esta Secretaría Ejecutiva no se les proporcionaba recursos públicos para ejercer su función; ni recursos humanos, ni recursos materiales, ni recursos financieros, es por ello, que no forman parte de la estructura orgánica de la Secretaría Ejecutiva, como ya fue señalado; insistiendo que el honorario devengado se trata sólo de una retribución por la prestación a sus servicios, en el entendido de que una vez que recibían dichos honorarios, estos forman parte de su esfera

particular y no tienen que dar cuenta de cómo los utilizan a esta Secretaría Ejecutiva; como lo dispone el artículo 17 de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave; mismo que a la letra dice:

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de Gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva. *Énfasis añadido.

Por lo expuesto y fundado no es competencia de esta Secretaría atender cualquier requerimiento dirigido al Comité de Participación Ciudadana, existiendo imposibilidad material, por no tener atribuciones para conocer, administrar, poseer, resguardar, recabar información, como fue debidamente fundado y motivado; aunado a que se trata de particulares y se reitera que no existe norma alguna que obligue al Comité de Participación Ciudadana como colegiado a entregar a esta Secretaría Ejecutiva los documentos que requiere la persona peticionaria.

No obstante, para efectos de tutelar adecuadamente el derecho de acceso a la información de la solicitante, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Departamento, se localizó únicamente documentos denominados "informes" que en su caso sí se tiene resguardo de ellos, en el entendido que es todo lo que existe y se desconoce si realizaban más actividades las personas que en su momento fungieron como integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, por cuando al ejercicio 2022 no se encontró aportación alguna; asimismo se proporciona enlace que direcciona a

Página 3 de 9

 seseav.veracruz.gob.mx [/SESEAVEROFICIAL](#) [@SESEAV](#)
Pasaje de los Alpes No. 24 Fracc. Residencial las Cuercas C.P. 91107 Ver.

las actas de la Comisión Ejecutiva y del Comité Coordinador, en ese tenor, para atender el requerimiento de información de la solicitud con número de folio 301933823000213, se pone a su disposición:

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

Con anterioridad se mandó la solicitud que pedía: "1) Todas las aprobaciones de sus normas de carácter interno con transversalización de la Perspectiva de Género, desagregados por año del periodo 2018 al 2022. 2) Documentos donde examinen periódicamente la adecuación de sus normas y legislación para identificar y resolver los problemas de incumplimiento y falta de información respecto a la Perspectiva de Género en materia anticorrupción, así como los contratiempos que surjan, desagregados por año del periodo 2018 al 2022. 3) Los documentos que acrediten el cumplimiento de los instrumentos internacionales (sentencias, acuerdos, convenciones, informes, observaciones, recomendaciones de Naciones Unidas, la Convención Americana, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Informes de Relatores Especiales), nacionales y locales (CPEUM, leyes, códigos, reglamentos) en materia de Perspectiva de Género, desagregados por año del periodo 2018 al 2022. 4) Propuestas de recomendaciones no vinculantes con Perspectiva de Género que ha generado el Comité de Participación Ciudadana al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, desagregadas por año del periodo 2018 al 2022." Sin embargo, el sujeto obligado responde con otro tema diferente que es el ejercicio fiscal del CPC desde la página 12 a la 16, cosa que no se menciona en ningún momento en la solicitud enviada, por lo que se vulnera el derecho al acceso a la información.

...

El quince de diciembre del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció a través de los oficios **sin número** y **SESEVER/ST/UT/722/2023**, signados por la Jefatura de la Unidad de Transparencia, **SESEVER/SE/DA/0636/2023** remitido por el Titular del Departamento Administrativo, mediante el cual ratifica su respuesta primigenia, mismos que se insertan en su parte medular:

Sin número

1.- Del agravio manifestado por el recurrente que a la letra dice:

... "Sin embargo, el sujeto obligado responde con otro tema diferente que es el ejercicio fiscal del CPC desde la página 12 a la 16, tema que no se menciona en ningún momento en la solicitud enviada..." (Sic)

Después del análisis de la respuesta que fuera otorgada, manifiesto que, sin dejar de advertir que se ha garantizado el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente en todo momento y sin que ello suponga una negativa a proporcionar la información requerida, razón por la que se ratifica el oficio **SESEVER/ST/UT/674/2023** mismo que contiene, la respuesta emitida por el Titular del Departamento Administrativo en el oficio **SESEVER/ST/DA/0558/2023** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés que constan en el expediente en el que se actúa.

Aunado a lo anterior, y toda vez que la respuesta otorgada por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos no es motivo de inconformidad; sino las otorgadas por el Jefe del Departamento Administrativo, marcadas con los arábigos 1, 2 y 3, se hizo de conocimiento del recurso interpuesto con el similar **SESEVER/ST/UT/722/2023** y cuya respuesta se deja a disposición de la recurrente a través del oficio **SESEVER/SE/DA/0636/2023** de fecha trece de diciembre del año 2023 signado por el Jefe del Departamento Administrativo; para que en el momento procesal oportuno la recurrente manifieste lo que a su derecho convenga; en ese tenor, se ratifica la información previamente proporcionada en el oficio **SESEVER/SE/DA/0558/2023** señalado en este mismo alegato.

SESEAV/ST/UT/722/2023

Lo anterior para que haga las manifestaciones que considere pertinentes, mismas que deberá remitir a esta Unidad de Transparencia en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de su recepción para estar en posibilidades de dar respuesta a dicho Recurso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Lcda. Yasmín Pérez Torres
Jefa de la Unidad de Transparencia de la SESEAV

SESEAV/SE/DA/0636/2023

Primero. - De acuerdo con lo referido en el escrito de agravios, la inconformidad es referida por la respuesta otorgada a partir de la página doce (12) a la dieciséis (16); es decir, respecto a las marcadas con los arábigos 1, 2 y 3; en ese orden de ideas, es lo relativo a las respuestas otorgadas por este departamento.

En ese tenor, la recurrente considera que la respuesta otorgada por el suscrito es y cito:

*"...el sujeto obligado responde con otro tema diferente que es el ejercicio fiscal del CPC desde la página 12 a la 16, cosa que no se menciona en ningún momento en la solicitud enviada, ..." (Sic) *Énfasis añadido.*

Segundo. - En ese sentido, se precisa que la información requerida del folio 301933823000213; resultan inatendibles porque esta Secretaría Ejecutiva no cuenta con la información solicitada en los términos referidos; toda vez que este sujeto obligado no tiene competencia y por lo tanto no genera y/o resguarda información respecto de la información solicitada; no obstante, se puso a disposición de la recurrente la única información que se encuentra en los registros y archivos de esta Secretaría Ejecutiva, y que consiste en los informes de actividades o entregables remitidos por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte; asimismo se especificó que no se localizó documentación del año dos mil veintidós; y por cuanto

al año dos mil veintiuno se proporcionaron diversos enlaces electrónicos, donde se encuentran los informes de las actividades o entregables digitalizados; así como vínculos a informes de sesiones solemnes del referido colegiado. Por lo que la respuesta otorgada no se refirió a un tema diferente, simplemente se expuso por año atendiendo a que fueron requeridos los periodos 2018 al 2022.

Tercero. – Cabe destacar que, lo que este departamento manifestó y entregó en el similar **SESE/VER/SE/DA/0558/2023** fue la justificación por la cual la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, no tiene atribuciones para conocer, generar, resguardar, recabar o administrar la información que motivó la inconformidad que nos ocupa; máxime que el colegiado denominado Comité de Participación Ciudadana, no forma parte de la estructura orgánica de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal como se advierte en el artículo 6 del Estatuto Orgánico vigente; y por su parte la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave; en su artículo 17 establece que el vínculo legal y su contraprestación es a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, formalizados con cada uno de quienes integraron el referido Comité de Participación Ciudadana; en donde el contrato no constituye una relación de carácter laboral para esta Secretaría Ejecutiva, sino que se trata de un acto privado; reiterando que se trata de un colegiado integrado por ciudadanos que poseen capacidad de autogestión normativa y sobre todo operacional, sin la intervención de esta Secretaría Ejecutiva en su funcionamiento, como lo establece el artículo 21 de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala únicamente las atribuciones del colegiado ciudadano; en virtud de lo anterior, no existe norma alguna que obligue a ese Comité de Participación Ciudadana a entregar a esta Secretaría Ejecutiva la información que requiere la persona peticionaria.

Cuarto. - Finalmente se puso a disposición de la peticionaria de información la documentación con la que se cuenta en registros y archivos de este Sujeto Obligado, derivado de los contratos de prestación de servicios por honorarios; es decir los informes de actividades y/o entregables del Comité de Participación Ciudadana en las instalaciones que albergan a esta Secretaría Ejecutiva para consulta directa, para el caso de requerir copias simples de las mismas y los

enlaces electrónicos, como ya fue explicado en párrafos anteriores; observando en todo momento el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia Local, que se transcribe:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por los motivos expuestos se ratifica el contenido de la respuesta otorgada en el oficio SESEVER/SE/DA/0558/2023 de fecha veintiuno de noviembre de la anualidad en curso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que, de los agravios expuestos, refirió lo siguiente:

...
“...Sin embargo, el sujeto obligado responde con otro tema diferente que es el ejercicio fiscal del CPC desde la página 12 a la 16, cosa que no se menciona en ningún momento en la solicitud enviada, por lo que se vulnera el derecho al acceso a la información...”
...

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

...
Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.
...

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción V de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En tal sentido, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción V, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual, se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Es dable señalar que de las constancias de autos, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante las áreas que por su competencia, pudieran otorgar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Como se ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz información relativa a "*propuestas de recomendaciones no vinculantes con perspectiva de género*", cuyo periodo que se solicita conocer es el comprendido del año 2018 al 2022.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, durante la etapa de acceso a la información giró oficio al Jefe del Departamento de Administración, mismo que mediante oficio **SESEEVER/SE/DA/0558/2023**, manifestó que el Comité de Participación Ciudadana, conforme a lo que establecen los artículos 67-Bis, fracción III en franca relación con el numeral 17, primer párrafo, de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, **no tiene relación laboral alguna con esta Secretaría Ejecutiva**; por el contrario, el propio artículo 21, fracciones I a III de la propia Ley 348 le otorga una autogestión normativa y operacional que ejerce sin necesidad de intervención alguna de la Secretaría Ejecutiva o alguno de los entes integrantes del Comité Coordinador, no obstante a lo anterior, el sujeto obligado envió la información que obraba en sus archivos, con el propósito de garantizar el acceso a la información del solicitante.

De esta manera se advierte que el motivo del disenso se ciñe a determinar si la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción tiene competencia para dar respuesta sobre documentos que genera el Comité de Participación Ciudadana o en su caso se advierte un impedimento legal para ello.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad

de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”².

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros³; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia. En ese sentido este Órgano Garante advierte que, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de los Departamentos de Asuntos Jurídicos y del Administrativo ambos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, áreas que resultan ser competentes para pronunciarse respecto de la información requerida, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 24, fracciones VI, VII, X, XIII y 25 fracciones I, VI del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz:

Artículo 24. El titular del Departamento de Asuntos Jurídicos contará con las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Administrar los procesos relativos a la gestión de los recursos humanos de la Secretaría Ejecutiva;

[...]

VII. Solicitar a las personas titulares de las diversas áreas que conforman la Secretaría Ejecutiva los documentos o informes que le sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

[...]

X. Presentar al Secretario Técnico proyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares, en las materias que correspondan a las funciones o atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, y llevar a cabo el monitoreo legislativo con relación a las iniciativas, proyectos, puntos de acuerdos y demás actos que incidan en el ámbito de competencia de la misma;

[...]

XIII. Difundir entre las áreas administrativas de la Secretaría Ejecutiva las publicaciones de leyes, decretos, acuerdos y circulares que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado que estén relacionadas con la función o atribución de la Secretaría Ejecutiva o sean de interés general para su funcionamiento;

² Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

³ Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable

en:
<http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

[...]

Artículo 25. El Departamento Administrativo tendrá a su cargo el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría Ejecutiva bajo los criterios de legalidad, honestidad, austeridad, economía, racionalidad, disciplina presupuestal, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y transparencia; y verificar que en el ejercicio y comprobación de los recursos, se cumpla con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley, el presente Estatuto y demás normatividad aplicable a la materia.

Artículo 26. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, quien funja como titular del Departamento Administrativo contará con las siguientes atribuciones:

[...]

I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable para la adecuada administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva, a fin de garantizar el funcionamiento del conjunto de las áreas que la integran en un marco de transparencia y legalidad;

[...]

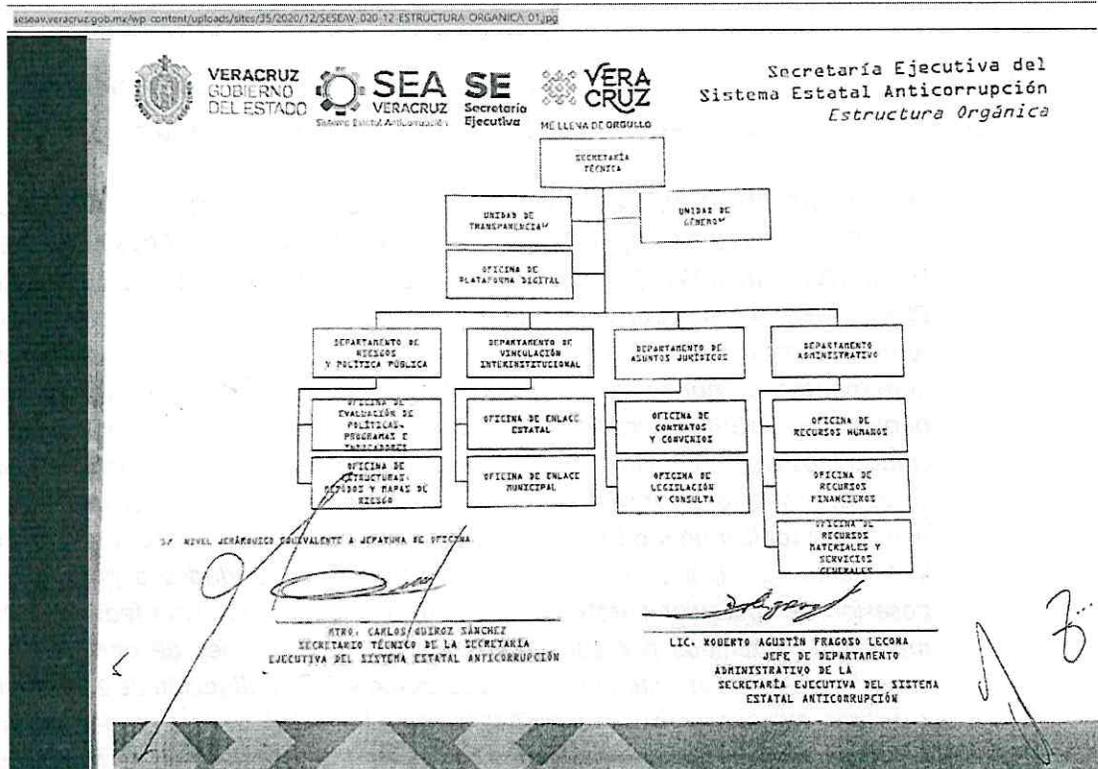
VI. Administrar los procesos relativos a la gestión de los recursos humanos de la Secretaría Ejecutiva;

[...]

De la normatividad antes mencionada se advierte que tanto el área de Asuntos Jurídicos y el Administrativo, tiene competencia para conocer las áreas administrativas de la Secretaría Ejecutiva, mientras que la primera de las mencionadas es la responsable de presentar al Secretario Técnico proyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares, en las materias que correspondan a las funciones o atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, es decir conoce las responsabilidades jurídicas de cada área, entre ellas si estas deben informar sobre los cursos que llevan a cabo así como sus resultados y si las mismas pertenecen a la estructura orgánica del sujeto obligado. Por otro lado, el departamento administrativo lleva a cabo la gestión de los recursos humanos y vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable para la adecuada administración de los recursos humanos, de ahí que también sea competente para conocer las áreas que integran al sujeto obligado y la normatividad que le aplica a cada una de ellas.

Ahora bien, es importante resaltar que, de la información proporcionada por el Departamento de Administración señala que el Comité de Participación Ciudadana no pertenece al organigrama de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, respuesta que coincide con su estructura publicada en la página del sujeto obligado:

- <http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2020/12/SESEAV-020-12-ESTRUCTURA-ORGANICA-01.jpg>



En ese sentido el Comité de Participación Ciudadana (como refirieron las áreas que dieron respuesta) no pertenece a la Secretaría Ejecutiva. Respuesta que además es congruente con lo señala en el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, al mencionar que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana **no tendrán relación laboral alguna** por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de Gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, **garantizando así la objetividad** en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva, luego entonces, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información. Al caso aplica lo mencionado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**

En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se

encuentre. Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

Así las cosas, se tiene que, no obstante a que el agravio del particular se basa en dos puntos

- Que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, tiene competencia para dar respuesta a su solicitud o
- En su defecto remita su solicitud al el Comité de Participación Ciudadana.

Agravio que en sus dos puntos devienen **infundado** y el segundo además inatendible. Como se desprende de la normatividad antes descrita el Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna, y tampoco forma parte de la estructura orgánica de ahí que no tenga obligación legal de informar sobre las capacitaciones que realiza el referido comité. Por otro lado, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción se encuentra imposibilitado legalmente para remitir la solicitud e información al Comité de Participación Ciudadana toda vez que no se encuentra en el padrón de sujetos obligados que este Instituto lleva.

Luego entonces no se advierte obligación de contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; sin embargo en aras de maximizar el derecho de acceso de la parte recurrente, el sujeto obligado índico lo siguiente:

No obstante, para efectos de tutelar adecuadamente el derecho de acceso a la información de la recurrente, y de la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Departamento, **respecto de las aportaciones que en su caso sí se tiene resguardo de ella, en el entendido que es todo lo que existe y se desconoce si realizaban más actividades**, derivados de los **contratos de prestación de servicios por honorarios**, de las personas que en su momento fungieron como integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, **durante los ejercicios fiscales 2018 a 2021**, por cuando al **ejercicio 2022 no se encontró aportación alguna**; en ese tenor, se pone a su disposición para atender el requerimiento de información **de los incisos i) e ii)** de la solicitud de información con número de folio **301933823000213** [...]

Ejercicios	Integrante Comité de Participación Ciudadana	Hojas
2018	Mercedes Santoyo Domínguez	129
2019		
2019	Sergio Vázquez Jiménez	5
2019	Alma Delia Hernández Sánchez	38
2020		30
2019	José Jorge Eufrazio	38
2020		67
2019	Aarón Ojeda Jimeno	13
2020		18
2019	Adriana Del Valle Garrido	40
2020		70
2019	Emilio Cárdenas Escobosa	54
2020		26
2020	José Guadalupe Altamirano Castro	65

[...]

En consecuencia, **se dejan a disposición del hoy recurrente para consulta directa** en Departamento Administrativo de esta Secretaría Ejecutiva ubicado en Paseo de los Alpes número 24, Residencial Las Cumbres, código postal 91193 en la ciudad de Xalapa, Veracruz; en un horario de 9:00 horas a 18:00 horas, de lunes a viernes de conformidad con el Calendario Oficial 2023 que establece los días y horas hábiles, así como los días de descanso obligatorio para el personal al servicio de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; publicado en la Gaceta Oficial de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, número extraordinario 060, tomo I.

Para el caso de requerir copias simples, deberá hacerlo saber a esta Secretaría Ejecutiva y toda vez que el número estas es mayor a veinte hojas simples.

[...]

Por lo anterior, cada hoja tiene un costo de \$2.20 (Dos pesos 20/100 Moneda Nacional), multiplicado por 593 copias simples, el costo por expedición será por la cantidad de \$1304.60 (MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), al número de cuenta 0592054306, CLABE 072 840 005920543063 del Banco Mercantil del Norte S.A. institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; mismas que podrán ser entregadas en esta Secretaría Ejecutiva en el domicilio en los días, horarios ya señalados

[...]

Por cuanto hace al ejercicio fiscal 2021 donde por acuerdo ACT-CC-4-EXT-SEA 14/07/2021.04 del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hacen públicos los informes mensuales de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave; se pone a disposición el enlace que contiene los informes de actividades que fueron entregados a esta Secretaría Ejecutiva:

<http://seseav.veracruz.gob.mx/informes-cpc/>

De manera adicional, por cuanto hace a los ejercicios 2020 y 2021, en la Sesión Solemne correspondiente a cada uno de ellos, las presidencias salientes del Comité de Participación Ciudadana presentaron un informe presencial de actividades, los cuales pueden consultados en los siguientes enlaces electrónicos:

2020

http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/4taSesionSolemneCC_12Junio2020.pdf

2021

http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/SesionSolemneTomaProtestaCC_11Junio2021.pdf

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, en el caso bajo análisis, y ante los elementos documentales que obran en el expediente, dio respuesta con los elementos con los que cuenta a pesar no existir una norma que lo obligue a poseerla de ahí que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción entregó la información con la que obra en sus archivos respecto del Comité de Participación Ciudadana, con la que se reitera no tiene relación laboral alguna.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7;

todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta primigenia que emitió el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

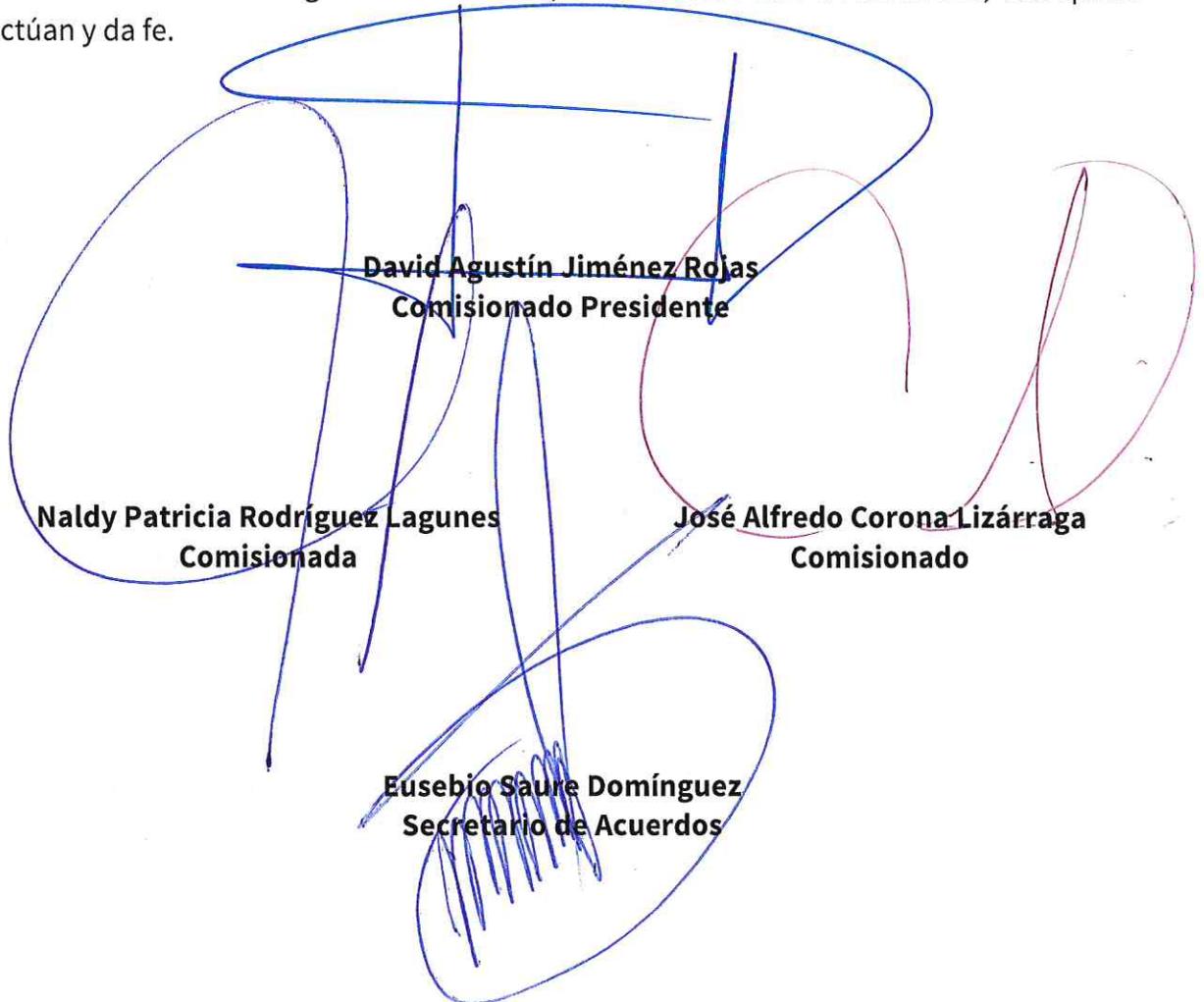
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2685/2023/II

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE
VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN
JIMÉNEZ ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2685/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

La parte ahora recurrente solicitó al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción las aprobaciones de sus normas de carácter interno con transversalización de la perspectiva de género, los documentos en donde examinen la adecuación de sus normas y legislación para identificar y resolver los problemas de incumplimiento y falta de información respecto a la perspectiva de género en materia anticorrupción, los documentos que acrediten el cumplimiento de los instrumentos internacionales, nacionales y locales en materia de perspectiva de género. El sujeto obligado proporcionó respuesta a través de la Unidad de Transparencia, quien anexó respuesta del Departamento de Asuntos Jurídicos y el Departamento Administrativo, en los que entre otras cosas señalaron lo siguiente: *“...no existe norma alguna que obligue a ese Comité de Participación Ciudadana a entregar a esta Secretaría Ejecutiva para conocer, administrar, poseer, resguardar o recabar información que requiere la persona peticionada...”* además de señalar que no es competencia de esa Secretaría atender los requerimientos dirigidos al Comité de Participación Ciudadana.

El pleno del Instituto, por mayoría de votos, determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado, por considerar que existe incompetencia por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción para conocer sobre la temática planteada por el particular, concluyendo que la contestación se ajustó a los extremos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el estado.

No obstante, el proyecto aprobado pasa por alto diversos puntos: inicialmente fue omiso en analizar si de acuerdo a la normatividad se encontraba facultado para resguardar información, pues como se advierte de los artículos 7, fracción II y 37, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Sistema Estatal, está conformado por los integrantes del Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana, además de que el Sistema Estatal tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones.



Además, no se entró al estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, pues si bien, señaló que no conoce, administra, posee, resguarda o recaba información, lo cierto es que mandó lo que a su dicho era lo único que contaba del Comité de Participación Ciudadana, sin que en el proyecto se advierta si con dichas constancias se cumplía alguno de los puntos solicitados.

Seguidamente en el proyecto se confirma la puesta a disposición de los informes de los ejercicios fiscales, señalándole los costos de reproducción de la información, sin embargo, se pierde de vista que dichas documentales han sido enviadas de manera electrónica como lo es en el expediente IVIA-REV/2692/2023/I.

Lo anterior por que se debe de privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta.

En consecuencia, el sujeto obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir la materia, dejando de observar el contenido del criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

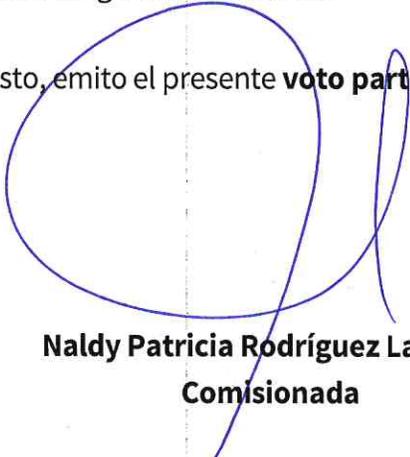
...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así, tomando en consideración que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz es competente para emitir pronunciamiento sobre la temática cuestionada en la solicitud, se incumplió con dispuesto en los artículos 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, por lo que lo procedente era modificar la respuesta proporcionada y ordenar realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes, y en su caso entregar la información.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

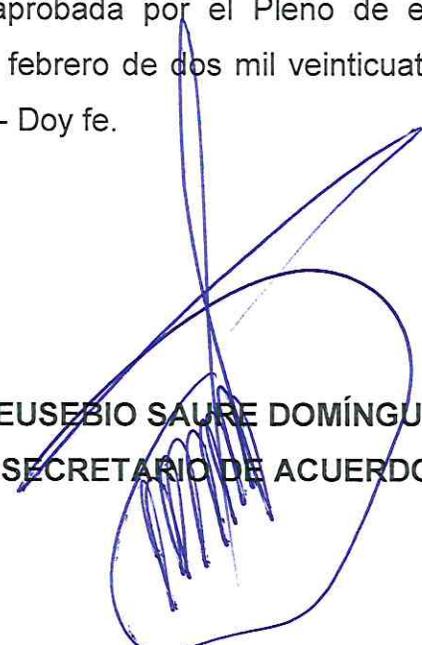


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de febrero de dos mil de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2585/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de uno de febrero de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

